Año 1847. Sábado 4 de setiembre. Núm. 106.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 361.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 de agosto último me comunica la Real orden siguiente.

Las repetidas quejas que produce la poca exactitud con que se desempeña el servicio de postas en las carreras generales, han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno por los graves perjuicios que se ocasionan á los intereses del público y del Estado; y como en la actualidad sea tanto mas reprensible este mal cuanto ni aun pueden servir de excusa los obstáculos que con fundamento ó sin él suelen exponerse en otras épocas del año para disculpar la falta de celeridad en las expediciones; con objeto de evitar aquellos perjuicios, y que no sufra el mas mínimo retraso tan importante servicio, S. M. la Reina se ha servido mandar que se cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Por el Cuerpo de Inspectores de Correos se practicará desde luego una escrupulosa visita de todas las postas de las respectivas líneas generales que les estan encargadas, segun la nota que se les incluye.

2.ª Los Inspectores practicarán personalmente esta visita; pero si se hallasen actualmente ejecutando la de alguna Administracion principal, ó evacuando otra comision que consideren no deber suspender, darán el encargo de las postas á los Subinspectores de la línea, ínterin aquella se termina.

3.ª Los Inspectores ó Subinspectores al llegar á la parada empezarán por recordar á los Maestros lo que dispone el artículo 23 del reglamento de postas de 26 de julio de 1844, procediendo en seguida á practicar la visita.

4.ª Pedirán al Maestro los libros de matrícula y registre que expresan los artículos 5.º y 6.º de dicho reglamento; examinarán si contienen los requisitos que en dichos artículos se manda, y tomarán nota de las faltas que aparezcan en el de registro.

5.ª En seguida reconocerán las caballerías de la dotacion de la parada, y observarán si estan marcadas y filiadas segun el artículo 21 de aquel, y si se hallan en buen estado de servicio, asi como las guarniciones, monturas, carros y demas efectos, con arreglo á la obligacion 3.ª, artículo 4.º

6.ª Averiguarán y observarán los Inspectores y Subinspectores si en los relevos y en el camino se emplea mas tiempo del que se fija en el artículo 4.º, obligacion 2.ª, y en el artículo 62 del propio reglamento, ó no se cumplen los itinerarios aprobados por la suprimida Direccion.

7.ª Ultimamente, examinarán si se ejecuta puntualmente todo lo demas que se halla marcado por el referido reglamento de postas; teniendo presente tambien los párrafos 5.º al 10 inclusive, artículo 7.º del reglamento de Inspectores de 27 de abril de 1844.

8.ª Los Inspectores ó Subinspectores que hagan la visita en caso de hallar comprobadas ó justificadas las faltas que mencionan los artículos 34, 35, 37, 39 y 41 del citado reglamento de postas, impondrán las multas que los mismos expresan, dando parte circunstanciado á los Administradores principales para su cobro; á los Gefes políticos para impetrar su auxilio ó el de los Alcaldes en caso de oposicion por parte de los Maestros, y á este Ministerio para los efectos que convengan.

9.ª Los Visitadores llevarán un diario muy especificado de todas las operaciones de la visita para poder sacar de él cuantas noticias sean necesarias á fin de formar el parte detallado que terminada aquella han de remitir á este Ministerio, parada por parada, sin mezclar una con otra.

10.ª Las observaciones generales que consideren dignas del conocimiento del Gobierno, las pondrán numeradas al fin del referido parte, haciendo mérito en ellas de las faltas que hayan sabido ó igualmente notado en lo relativo al servicio de los coches ó sillas-correos, y en las Administraciones subalternas de estas que al mismo tiempo podrán visitar.

11.ª Si en el trascurso de la visita considerasen de urgente resolucion los Visitadores alguna medida que no esté dentro del círculo de sus atribuciones, la propondrán á los Gefes políticos ó á este Ministerio con expresion de las circunstancias que motiven la propuesta.

12.ª Para el mejor desempeño de su encargo, se les facilitarán sin demora por el Administrador del Correo general y por los principales y subalternos del ramo cuantos datos y noticias les reclamen.

13.ª Los mismos Administradores obligarán á los conductores á la puntual observancia de lo que previene el art. 38 del reglamento de postas, y darán á este Ministerio, sin falta alguna, el parte mensual que se manda al final de dicho artículo.

14.ª Los Gefes políticos contribuirán en caso necesario con sus disposiciones á que tenga cumplido efecto la visita, comunicando tambien á los Alcaldes las órdenes oportunas para el mismo objeto y dando parte á este Ministerio de lo que consideren digno de su conocimiento ó resolucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense 1.º de setiembre de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 862.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue.=Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 24 de marzo último, y con presencia de cuanto resulta en el expediente instruido en este Ministerio, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo se obligue á todos los Gitanos á llevar unido á su pasaporte un documento con la relacion expresiva del número y señas de las caballerías de su tráfico, el cual deberá estar autorizado por los Comisarios de proteccion y seguridad pública, ó en su defecto por los Celadores del mismo ramo, y á falta de estos por los Alcaldes de los pueblos; debiendo anotarse en otro documento los cambios, compras y ventas que sucesivamente verifiquen; en la inteligencia de que los que no cumplan con estos requisitos sufrirán el decomiso de las caballerías que se les encontrasen, las cuales quedarán á disposicion de las Autoridades mas inmediatas para que se averigüe por las mismas su procedencia.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia cumplan exactamente con lo prevenido en la Real orden preinserta. Orense 1.º de setiembre de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 863.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Inspector de la Guardia civil lo que sigue.=Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 12 de mayo último, y deseando que no queden sin la debida recompensa los méritos contraidos por los individuos del Cuerpo de su digno mando que se inutilicen en el servicio, ha tenido á bien mandar que se asignen para los que por conducto de V. E. soliciten colocacion y reunan las circunstancias necesarias: Primero, las plazas de Ugieres de los Consejos provinciales. Segundo, la décima parte de las estafetas del quince por ciento y de las plazas de Mozos de oficio que vaquen en las dependencias del ramo de Correos. Tercero, igual número de las vacantes de Porteros, Celadores y Morberos de las Juntas provinciales de Sanidad del litoral. Cuarto, la tercera parte de las comisarías de proteccion y seguridad pública. Quinto, dos plazas de celadores del mismo ramo en cada una de las capitales de provincia. Y sexto, la preferencia en igualdad de circunstancias con otros concurrentes para las vacantes que sobrevengan en los ramos de montes y minas. Asimismo se ha dignado disponer S. M. que desde luego remita V. E. á este Ministerio las solicitudes de los que deseen servir en los telégrafos; y por último, tambien me manda decir á V. E. que con esta fecha se recomienda una resolucion semejante á los Ministerios de Hacienda, y Comercio, Instruccion y Obras públicas.=De Real orden lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los interesados. Orense 1.º de setiembre de 1847.=Nicolas de Castro.

NÚMERO 864.

El señor Rector de la Universidad literaria de Santiago con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Para que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, adjunta acompaño cópia de la Real orden de fecha 16 del actual que me ha sido trasladada por el señor Director general de instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con inclusion de la Real orden que se cita y que á continuacion se espresa, para su publicidad. Orense 2 de setiembre de 1847.=Nicolas de Castro.

Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.=Instruccion pública.=Negociado 1.=El señor Ministro de comercio, instruccion y obras públicas dice con esta fecha al Rector de la Universidad de Barcelona lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. de la esposicion que por conducto de V. E. ha elevado Don José Vila y Retana, en que solicita que se le permita recibir el grado de bachiller en farmacia, y tambien de lo que con motivo de esta esposicion manifiesta V. E. acerca de la manera de conferir los grados académicos á los que habiendo empezado sus carreras antes de publicarse el plan de estudios de 17 de setiembre de 1845 no se han presentado á recibirlos dentro de los términos que al efecto se han fijado; y oido sobre todo el dictamen del Consejo de instruccion pública, conformándose con él, se ha servido S. M. declarar que Don José Vila y Retana tiene derecho á recibir el grado de

bachiller en farmacia que solicita, aunque con sujecion á los exámenes y depósito que señala la legislacion vigente, puesto que con no haberlo solicitado en tiempo perdió el derecho á recibirlo segun los reglamentos anteriores; y que en igual caso se hallan todos los cursantes que habiendo empezado sus carreras antes de la fecha citada, no se han aprovechado de los plazos que se han fijado para recibir los grados académicos en la forma y con los gastos que señalaban los reglamentos anteriores. = De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1847. = El Director general, Antonio Gil de Zárate. = Señor Rector de la Universidad de Santiago. = Es copia.

Número 865.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con la fecha que se inserta lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1844 no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas ínterin se verifica el reintegro de su importe en metálico con sujecion á la Real orden de 1.° de abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público; y considerando: que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.° de julio de 1844 la disposicion contenida en la Real orden de 26 de marzo del mismo año en que se fundan las expresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.° de abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por la Administracion militar: que aunque no existiera esta esplícita Real resolucion, lo dispuesto sobre el particular en la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de marzo está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de mayo de 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por sí los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los Ayuntamientos: que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones, pues mientras el indicado pensamiento de la ley se lleva á efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos; y finalmente que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se veria imposibilitado de hacerlo, y privado de gran parte de sus recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando ademas un doble abono intermedio al presupuesto de guerra por tal concepto: por todas estas razones y para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla 2.ª de la citada Real orden de 26 de marzo de 1844 ha causado en la recaudacion hasta aquí, se ha servido S. M. declarar, que desde que se expidió y rige la de 1.° de abril de 1845 quedó insubsistente respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de junio de 1844 lo dispuesto en la regla 2.ª de la referida de 26 de marzo; y que pues la Administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha expresada, corresponde que por la misma Administracion se adopten las medidas oportunas para salvar los inconvenientes que lleva consigo este servicio en la forma con que actualmente se ejecuta, á cuyo fin se hace con fecha de hoy por este Ministerio al de la Guerra la comunicacion consiguiente, de que tambien se entera al de la Gobernacion del Reino, mandando S. M. en consecuencia que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni excusa el que los pueblos tengan pendiente la liquidacion y abono de suministros para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1847. = José de Salamanca.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Orense 31 de agosto de 1847. = Felipe de Ariño.

Número 866.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de Galicia. = Hace saber: Que debiendo procederse á la enagenacion de los víveres existentes en la plaza de Vigo como sobrantes de los acopiados para el suministro del ejército de operaciones en Portugal, que consisten en 22.000 arrobas de harina cernida de segunda y tercera clase, 380 fanegas de trigo, 2.497 de cebada, 2.539 arrobas de tocino salado sin hueso, 31 arrobas de garbanzos, 1.187 arrobas y 26 libras de arroz, 10.571 arrobas de habichuela, 6.847 sacos de lienzo y 6 cajones de empaques; todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de esta Intendencia y Ministerio de Hacienda militar de la plaza de Vigo el dia 8 de setiembre próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. = En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre

interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á tomar á su cargo las espresadas existencias; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto, siendo preferida la que en ambos juicios resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí en cada uno de ellos el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, que lo será en igualdad de circunstancias la que abrace mayor cantidad y número de efectos; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate causará efecto si así lo aconsejase la utilidad y conveniencia de las proposiciones presentadas; que asimismo no se admitirán para este acto proposiciones que carezcan de los requisitos que se exijen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan ser válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 30 de agosto de 1847. = Venancio Diaz de la Puente, secretario = Felix Fernandez Vadillo.

Orense y setiembre 3 de 1847. = *Valentin de Perea.*

Número 867.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don José Ulloa Pimentel, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de Orense. = Manifiesto hallarme requerido con exorto del señor juez de primera instancia de Betanzos, para que se proceda á la captura de Domingo Abella, de san Jorge de Pereda de Ancares, encausado por malos tratamientos á su hermano Pedro, de que resultó su muerte; y su conduccion á dicho juzgado con seguridad, cuyas señales son: edad 25 á 27 años, viste pantalon de tarazona; chaqueta redonda de lo mismo con cuello vuelto; chaleco unas veces de tarazona y otras de varios cortes, segun se le proporciona; pelo rojo ó castaño; en la cabeza sombrero de charol como calañés de poca altura y otras gorra redonda; estatura 5 pies y 1 pulgada; cara redonda; color bueno por su buena figura ó regular; boca pequeña ó no muy grande; barba cerrada y patilla tirada á la cara hácia las mandíbulas; calzado zapatos; medias de lana y otras de hilo blanco. Es hijo de Santiago y de Isabel Rodriguez, y no tiene señas particulares, pues no les consta tenga alguna cicatriz. Y para que pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, se dirige el presente al señor Gefe político de la misma. Dado en la ciudad de Orense á 1.° de setiembre de 1847. = *José Ulloa Pimentel.* = Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Ayuntamiento constitucional de Freás de Eiras.

Ultimada por el perito agrimensor D. Nicolas Fernandez la estadística de la parroquia de Santiago de Casardeita, ha dispuesto esta corporacion anunciarla al público para que los interesados que gusten enterarse lo verifiquen en el átrio de la iglesia parroquial del mismo Casardeita dentro del término de diez dias contados desde el 12 de setiembre entrante hasta el 22 del mismo inclusive; en la inteligencia que pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones en contra de la operacion. Freás de Eiras agosto 29 de 1847. = E. A. P., *Manuel Yañez.* = P. A. D. A. *José Rodriguez*, secretario.

Idem de Verin.

A solicitud del pedáneo y algunos vecinos del pueblo de Pazos en este distrito municipal, acordó esta corporacion anunciar por medio del Boletin oficial de la provincia la formacion de la estadística de dicho pueblo; para que llegando a noticia de los terratenientes forasteros y de los agrimensores que quieran tomar parte en dicho trabajo, concurran al citado pueblo desde las diez de la mañana á la una de la tarde del dia 12 del próximo setiembre, en cuyo dia y hora se nombrarán los peritos valuadores y admitirán las posturas que los agrimensores hagan; constituyéndose al efecto una comision del ayuntamiento en dicho pueblo. Verin agosto 29 de 1847. = E. P., *Ramon Delgado.* = P. A. D. A. *Juan Manuel Salgado*, secretario.

Idem de Castrelo del Valle.

TERCERO Y ÚLTIMO AVISO.

Penetrada esta corporacion de que no son bastantes las atribuciones que en la misma se reunen, para hacer que los terratenientes forasteros que cultivan bienes en este distrito municipal presenten las relaciones que se les tienen reclamado para la formacion de estadística con arreglo á los modelos al efecto circulados; determinó en sesion de este dia se declaren incursos en todos los gastos y perjuicios que puedan irrogársele á esta corporacion por falta en el cumplimiento de su deber, si dentro de seis dias á la publicidad de este anuncio no presentasen dichas relaciones en la secretaría de este ayuntamiento, asi los forasteros como los domiciliarios que aun falten por hacerlo. Castrelo y agosto 30 de 1847. = E. A. P., *Manuel Pazos.* = Por mandado del ayuntamiento, *Diego José Perez*, srio.

Habilitacion de retirados de la provincia.

En el dia de ayer recibí para los señores gefes, oficiales y mas individuos retirados en esta provincia, la mensualidad de abril del corriente año con aplicacion á setiembre de 1844 en calderilla; en su consecuencia espero se presentarán á recogerla por sí ó persona autorizada competentemente dentro del término que les está marcado. Orense setiembre 1.° de 1847. = *Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.